



RESOLUCION No. CSJATR17-1186

Barranquilla, miércoles, 08 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00811-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ZULMA RODRIGUEZ BLANCO, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro de la Acción de Tutela de radicación No. 2017 - 0153 contra el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de octubre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00811-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ZULMA RODRIGUEZ BLANCO, consiste en los siguientes hechos:

"PRIMERO: presente tutela el día 19 de septiembre del presente año en la cual estoy solicitando una medida provisional ya que me encuentro enferma y sin seguridad social.

SEGUNDO: LA tutela va dirigida contra la empresa COMERCIALIZADORA RACOPI SAS, vinculada COOMEVA, ARL POSITIVA.

TERCERO: Inicialmente correspondió al juzgado 18 civil municipal, según el juez se encontraba incapacitado y fue remitida a oficina judicial para reparto.

CUARTO: Correspondió al juzgado sexto municipal con funciones de control de garantías.

QUINTO: Según mi apoderada la colocaron en estado de subsanar, ella subsanó y hasta la fecha la admisión no ha sido notificada a mi poderdante.

SEXTO De anexa extraoficial mi poderdante averiguo y esta fue admitida y en la admisión la juez no ordeno la medida provisional solicitada.

SEPTIMO: LA tutela se solicita se tutela mi estabilidad laboral reforzada ya que me encuentro incapacitada y es una omisión de la juez en no concederme el amparo de la medida provisional.

OCTAVO: Lo que puedo observar es la dilación en fallar esta clase de tutelas a mi persona como ciudadana con derechos fundamentales vulnerados.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

CW118
Arzal

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN BLANCO VENECIA, en su condición de Jueza Sexta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, con oficio del 01 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, notificado el 02 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 03 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. 30961, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente muy respetuosamente, me permito rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia administrativa de la referencia en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carlis
auto

1.- El día 18 de septiembre de 2017 se recibió la acción de tutela promovida por la señora ZULMA EDITH RODRIGUEZ a través de apoderada judicial contra COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S. radicada bajo el No. 08001408800620170015300.

El día 20 de septiembre de 2017 se dispone mantener en secretaria la tutela por el término de tres días hábiles a fin de que la peticionaria suministre la dirección de la EPS, FONDO DE PESINONES Y ARL a la que se encuentra afiliada y aporte copia de tres traslados con sus anexos, las direcciones de notificaciones judiciales, con el fin de vincularlas al procedimiento tutelar como terceros con interés. Se le comunicó a la apoderada de la accionante mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2017.

El día 5 de octubre de 2017 la Dra. Emérita del Socorro Meza Barrios Apoderada de la accionante mediante escrito subsana parcialmente la tutela pues no indicó las direcciones para notificación de los accionados COOMEVA S.A., EPS, ARL POSITIVA y a COLPENSIONES por lo que se ordenó el 6 de octubre de 2017 mantener en secretaría la tutela por el término de tres días hábiles para que la actora subsanara la demanda de tutela y se le notificó mediante comunicación de fecha 6 de octubre de 2017, al respaldo de este oficio se dejó constancia por parte de la oficial mayor que el 11 de octubre de 2017 llamó al celular de la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS 3016308955, desde el celular 3107103499 y no respondió.

El día 17 de octubre de 2017 mediante escrito subsana la demanda de tutela indicando direcciones de las entidades ARL POSITIVA, COOMEVA EPS, COMERCIALIZADORA RACOPI Y COLPENSIONES a fin de notificarles y darles el traslado respectivo.

Mediante auto interlocutorio de fecha 18 de octubre de 2017 se admite la tutela promovida por la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS en representación de la señora ZULMA EDITH RODRIGUEZ contra la COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S. y se vinculan como terceros con interés a las entidades ARL POSITIVA, COLPENSIONES y COOMEVA EPS. Con fechas 27, 30 y 31 de octubre de 2017 se reciben respuestas de las entidades accionadas.

El día 31 octubre de 2017 se profiere fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora ZULMA EDITH RODRIGUEZ a través de apoderada judicial y se resuelve: "...PRIMERO: TUTELAR a la señora ZULMA EDITH RODRIGUEZ BLANCO los derechos fundamentales a la seguridad social en salud y pensión y a la estabilidad laboral reforzada ordenándose a la empresa COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S. proceder en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo a reintegrar a la señora ZULMA EDITH RODRIGUEZ BLANCO a la nómina de empleados o trabajadores con las restricciones ordenadas por la EPS. y a afiliarla a la seguridad social en salud y pensión, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

A COOMEVA EPS se le ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo proceda a brindarle a la señora ZULMA EDITH RODRIGUEZ BLANCO los servicios médicos y hospitalarios que requiera de conformidad a prescripciones de los médicos adscritos a la EPS, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión. ..."

Honorable magistrada de la actuación relacionada se establece que este despacho judicial ha cumplido con el términos judiciales para admitir y fallar la tutela promovida por la señora ZULMA EDITH RODRIGUEZ como lo señala el Decreto 2591 de 1991

El retardo en el trámite de la acción de tutela que alega la quejosa no es atribuible a este despacho, porque inicialmente la tutela fue repartida el día 14 de septiembre de 2017 al juzgado 18 civil municipal quien la devolvió a la oficina judicial porque el titular de este despacho estaba incapacitado, es repartida nuevamente correspondiéndole a este juzgado".

Quilis
Quilis

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

00418
atd

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presento los siguientes documentos:

- Fotocopia del Acta de Reparto de tutela de fecha 14 de septiembre de 2017.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora CARMEN BLANCO VENECIA, en su condición de Jueza Sexta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 20 de septiembre de 2017, que ordena mantener en secretaria la acción de tutela, para que la parte accionante suministre el nombre de la E.P.S A.R.L y el Fondo de Pensiones y las direcciones de notificación
- Fotocopia del oficio de fecha 21 de septiembre de 2017, que comunica a la apoderada judicial de la accionante del requerimiento.
- Fotocopia del memorial de fecha 05 de octubre de 2017, en el que indica el nombre de las accionadas.
- Fotocopia del auto de fecha 06 de octubre de 2017, en el que ordena mantener en secretaria la acción de tutela, para que la accionante suministre las direcciones de notificación de las accionadas.
- Fotocopia del oficio de fecha 06 de octubre, que comunica a la apoderada judicial de la accionante del requerimiento.
- Fotocopia del memorial de fecha 17 de octubre, en el que indica las direcciones de las accionadas.
- Fotocopia del auto de fecha 18 de octubre de 2017, que admite la acción de tutela.
- Fotocopia del fallo de tutela de fecha 31 de octubre de 2017, que resuelve tutelar los derechos fundamentales de la accionante.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2017 - 0153?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que, presentó Acción de Tutela el 19 de septiembre de 2017, de la cual se le ordeno subsanar y a la fecha no se ha fallado.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que, el 18 de septiembre de 2017, se recibió Acción de Tutela promovida por la señora Zulma Rodríguez, que mediante auto de fecha 20 de septiembre del mismo año, se dispuso mantener en secretaria por el termino de tres días hábiles, para que la accionante suministrara los nombres y direcciones de las accionadas, decisión que fue notificada mediante oficio de fecha 21 de septiembre del año en curso.

Que el día 05 de octubre, la apoderada judicial de la parte accionante subsano parcialmente la Acción de Tutela, debido a que no indico las direcciones de notificación de las accionadas.

Que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2017, se ordenó nuevamente mantener la acción de tutela en secretaria, para que la parte accionante suministrara la

00618
aje

dirección de notificación de las accionadas, decisión que fue notificada mediante oficio de la misma fecha.

Que el 11 de octubre del presente año, se realizó llamada telefónica a la Doctora Emérita del Socorro Meza Barrios al número 3016308955, desde el número 3107103499, el cual no fue respondido.

Que el 17 de octubre de 2017, la parte accionante, presento escrito, mediante el cual suministro las direcciones de las accionadas, y que en tal razón mediante auto de fecha 18 de octubre del mismo año se admitió la Acción de Tutela.

Que mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2017, se decidió la Acción de Tutela, la cual resolvió: *PRIMERO: TUTELAR a la señora ZULMA EDITH RODRIGUEZ BLANCO los derechos fundamentales a la seguridad social en salud y pensión y a la estabilidad laboral reforzada ordenándose a la empresa COMERCIALIZADORA RACOPI S.A.S. proceder en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo a reintegrar a la señora ZULMA EDITH RODRIGUEZ BLANCO a la nómina de empleados o trabajadores con las restricciones ordenadas por la EPS. Y a afiliarla a la seguridad social en salud y pensión, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.*

Ciertamente, si se observa un retardo desde la fecha de presentación de la Acción de Tutela, hasta la fecha del fallo, esto obedeció a dos cosas, en un principio por reparto le correspondió al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, y la misma fue devuelta, teniendo en cuenta que el titular del Despacho se encontraba incapacitado, siendo recibida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías en echa 18 de septiembre del mismo año.

Luego de esto, la Funcionaria Judicial, requirió a la parte accionante en dos oportunidades para que suministrara los nombres y direcciones de las accionadas, de lo cual observa esta Corporación, según lo manifestado por la Funcionaria Judicial, y las pruebas aportadas, que una vez, la accionante suministro de manera correcta y completa la información requerida, se procedió por parte del Despacho Judicial, con el trámite pertinente, el cual terminó con fallo de Tutela de fecha 31 de octubre de 2017.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la quejosa, como por la Funcionaria Judicial, y las pruebas aportadas en el presente tramite, esta Corporación observa, que dentro de la Acción de Tutela objeto de la presente Vigilancia, se cumplieron con los términos judiciales del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora Carmen Blanco Venecia en su condición de Jueza Sexta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Carmen Blanco Venecia en su condición de Jueza Sexta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada